

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-584/2015 Y SUP-RAP-640/2015 ACUMULADOS

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y DANIEL AVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de apelación interpuestos por MORENA, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja incoada en contra de la otrora Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Dione Anguiano Flores, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Hechos

El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones,

SUP-RAP-584/2015 Y ACUMULADO

respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince.

Disconformes con tal determinación los partidos políticos y algunos ciudadanos, promovieron, en diversas fechas, recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cuatro de agosto de dos mil quince, MORENA, a través de su representante interpuso, ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, queja en materia de gasto y financiamiento de los partidos políticos en contra de la otrora Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Dione Anguiano Flores postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-277/2015¹ y acumulados, en el sentido de, entre otros, ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado.

2. Primer Recurso de apelación

El veinte de agosto del año en curso, el partido recurrente interpuso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación a fin de controvertir la omisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización

¹ Los recursos de apelación y el juicio ciudadano citados en el segundo párrafo de este apartado fueron resueltos de manera conjunta dentro del expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja referida en párrafos precedentes.

A través de oficio de veinticuatro de agosto, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda mencionada en el párrafo que antecede, así como los anexos correspondientes, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Por acuerdo de veinticinco de agosto, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-584/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante auto de tres de septiembre de dos mil quince, la Magistrada Instructora requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informara el estado que guardaba la queja objeto del presente medio de impugnación.

3. Segundo recurso de apelación.

El veintinueve de agosto de dos mil quince, el partido político MORENA, presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación en contra de la omisión de resolver la queja en materia de gasto y financiamiento de partidos políticos, objeto de la presente resolución.

A través de oficio de tres de septiembre de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda mencionada en el párrafo que antecede, así como los anexos correspondientes, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Por acuerdo de cuatro de septiembre, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el

SUP-RAP-584/2015 Y ACUMULADO

expediente SUP-RAP-640/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar los expedientes de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la omisión atribuible la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de resolver una queja relacionada con el gasto y financiamiento de los partidos políticos, la cual fue incoada en contra de la otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Dione Anguiano Flores, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que el partido político impugna de la Unidad Técnica de Fiscalización, Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la omisión de resolver la queja incoada en contra de la otrora Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Dione Anguiano Flores,

postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones del recurrente, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-640/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-584/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Síntesis de agravios. El recurrente controvierte la omisión atribuible la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y al Consejo General todos del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja en materia de gasto y financiamiento de los partidos políticos incoada en contra de la otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, para lo cual hace valer esencialmente lo siguiente:

- La queja debió ser resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a más tardar con la aprobación del Dictamen Consolidado, ello en atención a que la Sala Superior al dictar sentencia dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de resolver quejas relativas a

procedimientos de fiscalización.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia respecto de la resolución reclamada, toda vez que en la sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre pasado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG832/2015, relativa al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática del Trabajo y Nueva Alianza y de la C. Dione Anguiano Flores, otrora candidato a Jefa Delegacional de Iztapalapa, en el Distrito Federal, identificado como INE/Q-COF-UTF/426/2015/2015/DF.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,

2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²**.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sufrido una modificación sustancial, al haberse resuelto la queja en cuestión.

² Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

SUP-RAP-584/2015 Y ACUMULADO

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que en el recurso de apelación SUP-RAP-663/2015, el partido actor impugnó la resolución INE/CG832/2015, relativa al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática del Trabajo, Nueva Alianza y de la C. Dione Anguiano Flores, otrora candidato a Jefa Delegacional de Iztapalapa, en el Distrito Federal, identificado como INE/Q-COF-UTF/426/2015/2015/DF. En este orden de ideas, los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación, deben ser desechados.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-640/2015 al diverso SUP-RAP-584/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas interpuestas por MORENA.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-584/2015 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO